REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 501 Bogotá D. C., lunes, 9 de agosto de 2010 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2010 SENADO

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Barrancabermeja (Santander) el carácter de Distrito Petroquímico y Portuario de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturismo ***y a Barrancabermeja como Distrito Petroquímico y Portuario de Santander.***

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al

que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

La***s*** ciudad***es*** de Buenaventura ***y Barrancabermeja*** se organizan como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico ***y Distrito Petroquímico y Portuario de Santander, respectivamente.*** Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acto Legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su publicación.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bogotá, D. C., julio 20 de 2010

Honorables Senadores y Representantes:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 223 de la Ley 5ª de 1992, y de acuerdo con el artículo 374 de la Constitución Política presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de acto legislativo *por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Barrancabermeja (Santander) el carácter de Distrito Petroquímico y Portuario de Santander*.

Este proyecto fue radicado en la legislatura 2009-2010 bajo el número 11 de 2010. Lamentablemente no alcanzó a ser aprobado en primer debate por lo que de conformidad con el artículo 190 Ley 5ª de 1992 fue archivado.

Dado que la problemática que pretende atender el proyecto permanece vigente ponemos nuevamente a consideración del Congreso el presente proyecto de acto legislativo.

La exposición de motivos que acompaña al proyecto, se estructura de la siguiente manera:

1. Descripción del proyecto de acto legislativo.

2. Barrancabermeja.

3.1. Centro de la industria petrolera nacional.

3.2. Fortalezas y oportunidades.

3.3. Ingresos fiscales, nivel de endeudamiento y desempeño fiscal.

3.4. Indicadores sociales relevantes.

3.5. Otras amenazas y debilidades.

3. Conclusión.

Palabras e instituciones claves

Palabras claves: Ordenamiento territorial, distritos, distrito petroquímico y portuario. Departamento de Santander. Municipio de Barrancabermeja.

1. Descripción del proyecto de acto legislativo

El proyecto se compone de tres artículos. El primero modifica el artículo 328 de la Constitución otorgándole al municipio de Barrancabermeja (Santander) el carácter de Distrito Petroquímico y Portuario de Santander.

El segundo modifica el artículo 356 de la Constitución estableciendo las bases del régimen especial de competencias y recursos para el Distrito Petroquímico y Portuario de Barrancabermeja.

Finalmente el artículo tercero establece la entrada en vigencia del acto legislativo.

2. Barrancabermeja

Ante la ausencia de una ley de ordenamiento territorial que determine los requisitos generales para darle a un municipio el carácter de distrito especial, hemos optado por presentar un proyecto de acto legislativo, a través del cual se agregue al listado de distritos reconocidos en la Constitución, a la ciudad de Barrancabermeja (Santander).

Esta forma de proceder no es ajena a la práctica del Congreso que tramitó, por ejemplo, el Acto Legislativo 2 de 2007 por el cual se le otorgó al municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) el carácter de Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Barrancabermeja reúne algunas características que la hacen diferente al promedio de los municipios colombianos y que a nuestro juicio son razones suficientes para que tenga un régimen legal particular.

3.1. Centro de la industria petrolera nacional

En primer lugar, en esta población se concentra buena parte de la industria petroquímica nacional. Como se sabe, la refinería de Barrancabermeja es la más importante del país. En ella se refinaron en 2009 cerca de 250.000 barriles de crudo diariamente[1]; según la Cámara de Comercio de Barrancabermeja

[1] www.ecopetrol.com.co (consultado el 7-03-10).

esta planta procesa cerca del 75% de petróleo de la Nación[2].

Su impacto sobre la economía regional es de gran importancia. La refinación de crudo aporta el 81% del PIB del departamento de Santander y hace de este la 4ª economía del país (sin esta participación Santander ocuparía el 9º puesto a nivel nacional)[3].

Este hecho, hace de la ciudad un sitio apropiado para la conformación de un clúster de petróleo y gas, tal y como lo han afirmado la Cámara de Comercio, la Gobernación y Ecopetrol.

El clúster es una modalidad de apuesta para la competitividad consistente en promover la ubicación en un espacio territorial un conjunto de empresas y otros actores vinculados con una actividad o sector económico (academia, provisión de servicios para las empresas del sector etc.).

Se espera que su proximidad e interdependencia mejore la productividad y la competitividad a través de los incentivos sucesivos que genera la presencia de varias firmas o del principal contratante dentro de un sector. En efecto, la instalación exitosa de varias empresas relacionadas directa o indirectamente, en este caso con la industria petroquímica, se constituye en un incentivo para que otras empresas similares se ubiquen en la zona pues resulta evidente que hay oportunidades de desarrollar su objeto. Este hecho, a su vez, estimula la presencia de empresas especializadas en el financiamiento de las mismas.

De igual forma, el área resulta atractiva para el capital humano especializado dado que aumentan las oportunidades de empleo y le facilita a las empresas la probabilidad de encontrar personal calificado.

3.2. Fortalezas y oportunidades

En segundo lugar, de acuerdo con el análisis DOFA que se realizó a partir de la información obtenida de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja[4] y los documentos sobre la Agenda Interna para Santander[5], se encontró que la ciudad presenta las siguientes fortalezas y oportunidades:

- Capital humano. En Barrancabermeja hacen presencia varias instituciones de educación superior, entre ellas: la Universidad Industrial de Santander (que ofrece, entre otras, las siguientes carreras: ingeniería civil, industrial, mecánica, electrónica, eléctrica, de sistemas, y de petróleos); la Fundación Educativa del Oriente Colombiano (que ofrece tecnología en procesos químicos industriales, en perforación y complementación de pozos de petróleo, en explotación minera, en producción y reacondicionamiento de pozos de petróleo, entre otras): y el Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico del SENA.

De acuerdo con la información del Observatorio Laboral para la Educación[6] los egresados de las facultades de ingeniería, en sus diversas ramas, arquitectura y afines, de las universidades con sede en Barrancabermeja, en el periodo 2001 a 2008, presentan una tasa de cotización al Sistema de Seguridad Social del 84,1 y 75,5% para los egresados de las instituciones de educación superior públicas y privadas respectivamente. Hay por lo tanto, un nivel relativamente alto de ocupación y existe una oferta potencial de personal calificado.

- Capacidad científica, tecnológica y de formación. La presencia de estos centros de formación académica, así como la existencia en Santander de 176 grupos de investigación registrados ante Colciencias, son la base para procesos de desarrollo de científico y tecnológico.

Hasta el momento, en Barrancabermeja aparecen registrados y avalados 4 grupos[7]:

• Estudios Sociojurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia.

• Grupo de Investigación en Modelación e Inteligencia Artificial (GIMIA) de la Universidad Cooperativa de Colombia.

• Comisión de Investigación Educativa del Magdalena Medio (CIEMM) de la Universidad Cooperativa de Colombia.

• Producción en ciencia animal - PROCA del Instituto Universitario de la Paz.

- Ubicación geográfica. Barrancabermeja está a una distancia de Bogotá de 403 km, de Medellín 373 km, Santa Marta 498 km, Cúcuta 220 km, Manizales 408 km y Barranquilla 587 km y se localiza a la orilla del río Magdalena, en una zona donde este presenta los mayores niveles de profundidad.

Como se observa, la ciudad está a mitad de camino entre el centro del país y la Costa Atlántica e intercomunicada por vía terrestre y fluvial con los principales puertos y centros de desarrollo económico.

- Recursos naturales renovables y no renovables. Además del petróleo, Barrancabermeja posee otros recursos naturales, como por ejemplo, las plantaciones de palma africana que han estimulado la producción de biodiésel en la región. Ecopetrol, inauguró en el 2008, una planta de tratamiento, la cual tiene una capacidad de procesamiento de 1.000 toneladas de aceite de palma al año[8].

Así mismo, la producción de alevinos, juega un papel importante en la economía de la región. Por ejemplo, la estación piscícola San Silvestre produce aproximadamente 3.500.000 alevinos al año y es reconocida como una de las más importantes de Latinoamérica. Además, han surgido iniciativas en la región como la creación de un parque temático Panapesca.

- Identidad provincial. Barrancabermeja es la ciudad más importante de la provincia De Mares (Santander), y es punto de referencia obligado para los pobladores del Magdalena Medio.

2 CONSEJO PRIVADO DE COMPETITIVIDAD. Presentación del Informe Nacional de Competitividad: Resultado del país y Santander. 2008. Consultado en: www.ccbarranca.org.co (6-03-10).

3 Ibíd.

4 Santander - Barrancabermeja y su Agenda Interna. Análisis DOFA. (consultado el 7-02-10) www.dnp.gov.co/.../Al.../santander_Cámara_y_Gobernación.PDF

5 Agenda Interna para la productividad y la competitividad. Documento Regional Santander. Departamento Nacional de Planeación. Propuestas regionales www.dnp.gov.co/PortalWeb/Programas/AgendaInterna/Propuestasregionales/tabid/263/Default.aspx (consultado el 7-03-10).

6 www.mineduacion.gov.co/1621/article-156290.html (consultado el 8-03-10).

7 http://201.234.78.173:8089/scienti/ (consultado el 8-03-10).

8 www.ecopetrol.com.co/especiales/cartapetroleradic06/rev_empresa.htm (consultado el 7-03-10).

3.3. Ingresos fiscales, nivel de endeudamiento y desempeño fiscal

En tercer lugar, la ciudad percibe ingresos fiscales que ascendieron a 295.188 millones de pesos en 2008[9] y su nivel de endeudamiento para el mismo periodo fue del 4,43%[10].

En ese mismo año su desempeño fiscal fue sobresaliente, pues ocupó el puesto 11 del *ranking* nacional y el primero a nivel departamental con un 76,31% del gasto total destinado a la inversión[11]. Lo anterior, significa que cumple con uno de los estándares de calidad, necesarios para generar proyectos de infraestructura y mejoramiento en la prestación de servicios para sus ciudadanos.

3.4. Indicadores sociales relevantes

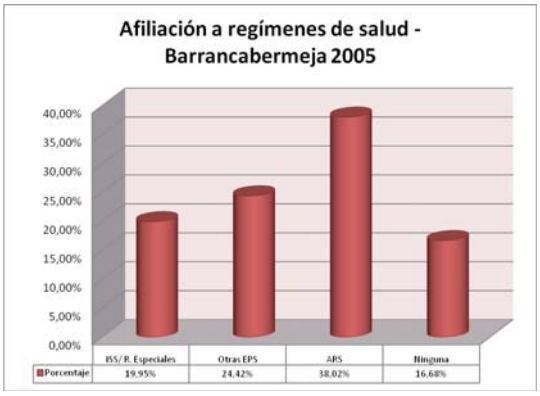
Barrancabermeja presenta una problemática social significativa. Los datos, obtenidos en su mayoría del censo de 2005, indican:

- NBI: El 22,3% de la población presenta Necesidades Básicas Insatisfechas.

- Vivienda: El 20,69% de la población presenta déficit cualitativo de vivienda, es decir, hay carencia en algunas de las características relacionadas con la estructura, el espacio o la disponibilidad de servicios públicos.

- Educación[12]: El 23,04% de la población mayor de 26 años no ha terminado sus estudios de educación básica secundaria; de los menores de 3 a 5 años el 58,34% no acude a educación preescolar; y solo el 1,37% de la población total ha cursado estudios de postgrado (al menos un semestre).

- Salud[13]: El 16,68% de la población no está cubierta por el Sistema General de Seguridad Social y el 38,02% está afiliada a través del régimen subsidiado.



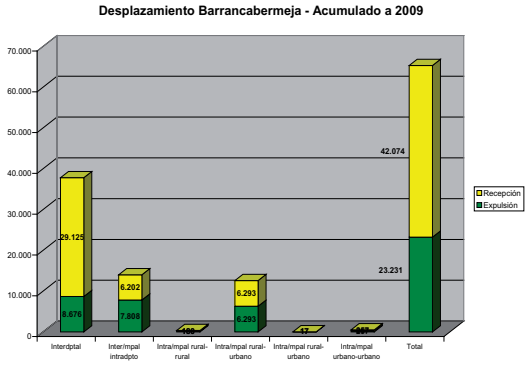
Fuente: Elaboración UTL-SJMP. A partir de datos del Censo de 2005. DANE.

- Violencia. Según los informes de Seguridad Urbana en Colombia de la Fundación Seguridad y Democracia (2008 y 2009), en materia de extorsión y secuestros, Barrancabermeja presenta un deterioro importante pasando del puesto 16 al 3 en el Índice de la Seguridad Urbana. Lo mismo sucede con los homicidios ya que pasó del puesto 9 al 2. Lo anterior, se explica por la presencia y accionar de las bandas emergentes o de grupos guerrilleros.

Por su parte la Cámara de Comercio de Barrancabermeja registró durante el 2009 un incremento en un 30.33% de homicidios en comparación con el 2008 (pasó de 89 casos a 116 casos en el 2009).

- Desplazamiento

Barrancabermeja presenta niveles altos tanto de recepción como de expulsión de población desplazada.



Fuente: Acción Social. Datos acumulados 2009.

3.5. Otras amenazas y debilidades

Finalmente, el desarrollo de Barrancabermeja enfrenta algunas amenazas y debilidades de consideración[14]:

• Problemas de infraestructura de comunicación.

• Falta de una alianza de desarrollo humano entre la academia y empresa.

• Falta de cultura gerencial (sector público y sector privado)

• Escasa representatividad en el escenario político/empresarial nacional.

• Problemas en la prestación, cobertura y calidad de servicios públicos.

• Falta de proyectos de infraestructura vial y de urbanismo.

Amenazas

• Orden público y presencia de grupos de grupos armados ilegales.

• Limitación en el desarrollo económico de su zona portuaria.

• Mercados con exigencias crecientes en términos de calidad.

• Inestabilidad normativa en materia de puertos.

• Tierras productivas abandonadas a causa de la violencia en la región.

9 Departamento Nacional de Planeación. Desempeño Fiscal de los Departamentos y Municipios 2008. Página 179.

10 Ibíd. Página 179.

11 Ibíd. Página 179.

12 Cada segmento incluye a la población que cursó al menos un año en el nivel educativo referido. El nivel universitario (incluye normalistas, tecnólogos y estudios universitarios en estricto sentido); cerca de la mitad de la población sin nivel educativo, están en un rango de edad entre 3 a 5 años.

13 www.dane.gov.co (consultado 08-03-10).

14 Agenda Interna para la productividad y la competitividad. Documento Regional Santander. Departamento Nacional de Planeación. Propuestas regionales www.dnp.gov.co/PortalWeb/Programas/AgendaInterna/Propuestasregionales/tabid/263/Default.aspx (consultado el 23-02-10).

3. Conclusión

Al permitirse con este acto legislativo una reforma del régimen político, administrativo y fiscal de Barrancabermeja esperamos lograr una adaptación mayor de la normatividad a las características de la ciudad y contribuir así a su desarrollo.

El régimen especial tiene la posibilidad de ofrecerle a la ciudad nuevas fuentes de recursos, darle una estructura que dinamice los procesos y proyectos iniciados en el marco de la Agenda Interna de Competitividad y con ello mejorar sustancialmente la calidad de vida de sus habitantes.

De acuerdo con lo expuesto se propone a esta Corporación que se aprueben estas normas, en los términos del presente proyecto de acto legislativo.

De los honorables Senadores y Representantes, atentamente,



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2010 Senado,** *por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Barrancabermeja (Santander) el carácter de Distrito Petroquímico y Portuario de Santander,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la **Comisión Primera** Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2010 SENADO

por el cual se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 99 quedará así:

"**Artículo 99.** La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

El derecho al sufragio se ejercerá por los ciudadanos en ejercicio y por los nacionales mayores de dieciséis años en las elecciones y mecanismos de participación de carácter departamental, distrital o municipal, previa aprobación de la Asamblea Departamental o del Concejo en el Distrito Capital".

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La expedición de la Constitución de 1991 tuvo como propósito el fortalecimiento de la unidad de la Nación y el aseguramiento a sus integrantes de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo para garantizar un orden político, económico y social justEsta orientación expresada en el Preámbulo de la Constitución debe dirigir de manera permanente la acción del Estado de modo que la normatividad y las instituciones se adecúen a las cambiantes situaciones de la realidad y a los reclamos de diferentes sectores de la sociedad para mantener vigente y efectiva la inspiración democrática y participativa que sirve de medio a un orden justo.

El proyecto presentado a consideración del honorable Congreso tiene por propósito que un amplio sector de nuestra población que ha venido demostrando un protagonismo como agente positivo de cambio en la sociedad -el de la juventud- tenga posibilidades concretas de incidir en la vida política local y seccional mediante el ejercicio del derecho al sufragio.

Colombia ha reconocido la importancia de los jóvenes en la dinámica social[1] y ha seguido las tendencias internacionales sobre la inclusión cada vez mayor de los jóvenes en escenarios de discusión y decisión de los asuntos públicos. La UNESCO creó en su seno en el año 1998 la "Unidad Juventud" sustentada en tres planteamientos:

1. Los jóvenes no son un problema, son un recurso.

2. Los jóvenes no son un grupo destinatario pasivo, son socios activos; y

3. Los jóvenes tienen preocupaciones y necesidades concretas, así como una serie de talentos que están dispuestos a aportar.

Con un interés cada vez más creciente la UNICEF se ha ocupado de destacar los espacios de participación de los niños y los jóvenes en la comunidad, el gobierno, la escuela y los medios de comunicación[2].

La Organización Internacional de la Juventud, de la cual Colombia es miembro desde su constitución, promulgó la "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes" –la cual necesariamente deberá hacer tránsito por el Congreso de la República para su aprobación-, cuyo artículo 21 expresa:

"Artículo 21. Participación de los jóvenes.

1. Los jóvenes tienen derecho a la participación política.

2. Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.

3. Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.

4. Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones". (Subrayas ajenas al texto).

La ONU ha declarado el año 2010 como el Año Internacional de la Juventud[3], precisamente destacando la importancia del diálogo con los jóvenes y la comprensión de sus intereses en la vida política, económica, social y cultural. Una memorable acción positiva de Colombia en la vinculación a esta causa mundial sería el reconocimiento del derecho de los jóvenes mayores de 16 años para participar en elecciones en las entidades territoriales y mecanismos de participación ciudadana de dicho orden.

En nuestro país la participación de los jóvenes ha venido reconociéndose en espacios como Consejos de Juventud, Consejos de Planeación, Consejos de Cultura, Consejos Directivos de establecimientos educativos; así como en organizaciones cívicas y comunitarias. El Congreso de la República ha jugado un importante papel en dicho reconocimiento, de lo cual dan cuenta valiosas obras legislativas como la Ley 375 de 1997 (Ley de Juventud) y la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en las cuales se ha insistido en la participación como derecho y como deber, resaltándola como *"condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país"*[4].

El mismo Código de la Infancia y la Adolescencia señala en sus artículos 40 y 41 precisas obligaciones de la Sociedad y el Estado para con los niños, niñas y adolescentes para el logro de la vigencia efectiva de sus derechos y garantías, su promoción, y de manera general, el ejercicio de todos los derechos de este grupo poblacional consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, entre los cuales se contempla la posibilidad de participación efectiva en las decisiones que los afectan[5].

Una mayor participación de los actores sociales en los asuntos públicos constituye un refuerzo de nuestro sistema democrático -participación tal que se encuentra formulada como propósito de la Constitución desde el Preámbulo, como rasgo característico y principio fundamental del Estado en el primero y más importante de los artículos de nuestra Constitución[6], y como uno de los fines esenciales de la organización política[7]-; que con respecto a los jóvenes ya ha sido considerado como necesario en diferentes

1 El artículo 45 de la Constitución Política de Colombia consagra en forma expresa la garantía de participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

2 Un material bastante ilustrativo sobre el particular lo constituye la Guía de Recursos para la Participación de Niños y Jóvenes, publicada en http://www.unicef.org/spanish/adolescence/files/Child_and_Youth_Participation_Guide(1).pdf

3 Esta determinación se adoptó mediante la Resolución A 64 134, y prevé dicha celebración a partir del 12 de agosto de 2010.

4 Artículo 7° de la Ley 375 de 1997.

5 El artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 dispone expresamente el derecho a la participación en los siguientes términos: "*ARTÍCULO 31. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este Código los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su Interés.*
El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia.

6 "*ARTÍCULO 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*".

7 El artículo 2° de la Constitución prevé como uno de los fines esenciales del Estado "*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*".

instrumentos de política pública[8], lo cual sustenta y justifica la posibilidad de que los jóvenes desde los 16 años puedan votar en las elecciones departamentales, municipales y distritales, así como intervenir en mecanismos de participación ciudadana de dicho orden.

Por los días en que conmemoramos el Bicentenario de la Independencia es oportuno destacar el papel de los jóvenes en el proceso independentista. Citamos para el efecto el documento intitulado "Los Jóvenes de la Independencia", el cual, para más fundamento, fue realizado por jóvenes de 10 Grado de la Institución Educativa Gustavo Matamoros D'Costa de Armenia, del Grupo Quindiano Memorias de la Humanidad, en respuesta a una de las 200 preguntas formuladas por niños y jóvenes en la conmemoración del Bicentenario. La pertinencia de dicho documento amerita su cita *in extenso*:

"La juventud es una etapa durante la que el individuo busca su rol dentro de la sociedad. Se pregunta hacia dónde quiere llegar y qué quiere lograr con su vida. En esta etapa se busca la independencia y se crea una identidad propia.

El joven es el reflejo de su núcleo familiar, que a su vez es el reflejo de un conjunto de normas y conductas sociales. Por ello, para hablar de la juventud de la época de la Independencia, es indispensable analizar la vida social del virreinato de la Nueva Granada, una sociedad marcada por grandes cambios como la llegada de la imprenta y la Expedición Botánica.

Las fuentes consultadas sobre la época del virreinato de la Nueva Granada nos muestran una sociedad que ansiaba tener libertad, debido a las situaciones de desigualdad por el régimen español que oprimía al pueblo granadino. Debido a ello, se vivía un ambiente de inconformidad y los oprimidos buscaban la manera de liberarse del yugo español. Se libraron batallas que involucran a todo un pueblo, desde el más joven hasta el más viejo, y tanto los 'chapetones' como los criollos pelearon por sus intereses.

(...)

Aquí podemos darle respuesta a otra parte de nuestra pregunta inicial: ¿Será que los adolescentes de aquel tiempo mostraban rebeldía hacia el estudio? por ejemplo, por todo lo que hemos consultado, podemos decir que los jóvenes sí mostraban rebeldía, pero no contra el estudio, sino contra la sociedad que los sometía. Jaime Paredes en su libro "Colombia: Historia y Estampas", nos da una breve descripción de la conmoción que causó el grito de independencia en la Nueva Granada, y nombra la participación de los jóvenes de la época:

"En los llanos la estampida de lanceros, en el páramo el bayetón con vallas de colores. En las ciudades el estudiante que deja las aulas para habitar en los combates. El soldado de 13 años José Hilario López con una pierna rota por una bala. Toda la patria en combate" (1996, p.53).

No podemos negar la alta participación de la juventud en el proceso de independencia. En el correr de nuestro investigar notamos que la mayoría de soldados y grandes participantes de estas luchas eran jóvenes virtuosos que no sobrepasaban los veinte años, y además entregaron sus vidas en batallas; hablamos de conocidos personajes como el general José María Córdoba, Pedro Alcántara Herrán, Francisco de Paula Santander, Atanasio Girardot, Pedro Pascasio Martínez, José Hilario López, Tomás Cipriano de Mosquera, José Paris, Policarpa Salavarrieta y José María Espinosa, entre otros.

En el libro "El capitán Antonio Ricaurte", Valencia Moreno exalta la cooperación de la juventud en la independencia de Colombia y reconoce la participación de la educación de la época en la motivación a la lucha:

Bien sabido es que la Junta Suprema de Santafé dirigió sus esfuerzos hacia los claustros. Desde el principio, los jóvenes fueron aleccionados en el espíritu revolucionario. Es justo que quede constancia del aporte invaluable de la juventud a la causa. Ya algunos historiadores han intentado hacer la exégesis de aquellos estelares. Sin embargo, aún queda extenso material para escribir las doradas páginas en que aparezca como personaje central la juventud, con sus ímpetus esperanzados, con su voluntad de sacrificio sin cuentas de cobro y con su atrayente ejemplo. Probablemente uno de los aspectos más interesantes de la llamada Patria Boba es el de la intervención de la juventud en todos los actos del nacimiento de la República. Quizá a esto se deba la aparente falta de experiencia, la incursión en campos vedados de la política y los remesones sociales característicos de la hora. Los personajes dirigentes eran hombres que no sobrepasaban los 40 años. Los restantes eran mozos imberbes, aun constreñidos por la patria potestad y románticos empedernidos, y fue a ellos a quienes les tocó precisamente asumir las funciones de mando. Fue a ellos a quienes les tocó contribuir con su cuota de sangre en el patíbulo al fortalecimiento de la patria adolescente (1973, p.125-126)"[9].

[8] El Documento CONPES 2794 de 1995 sobre Política de Juventud, con respecto a la Participación y ejercicio de la ciudadanía, consignó: **"***El fortalecimiento de la democracia y la convivencia en el país, supone la democratización de todos los espacios donde transcurre la vida cotidiana de los jóvenes y la apertura de espacios de participación social y política. Es tarea del Estado y de la sociedad en general, promover y garantizar los derechos constitucionales de la juventud.*

Se ampliarán los espacios de participación, ya generados en algunos municipios, en decisiones locales relativas a la política de juventud y a otros asuntos públicos, y se validará la capacidad de los jóvenes de incidir positivamente sobre la institucionalidad pública. Para este efecto se retomarán experiencias como la de Opción Colombia, que ha demostrado la viabilidad de programas en los cuales el joven participa y se integra al desarrollo de proyectos específicos de las comunidades. El Ministerio de Educación, a través del Viceministerio de Juventud, en cooperación con las alcaldías, gobernaciones y otras instituciones locales (las oficinas de juventud, las regionales del ICBF y las ONG), impulsarán y darán continuidad a estrategias de diseño participativo de la política juvenil local, generación y/o fortalecimiento de espacios de concertación permanente entre los jóvenes y las administraciones locales, diseño de planes de desarrollo juvenil y establecimiento de fondos de iniciativas juveniles.

La acción de estas instituciones se orientará a diseñar estrategias pedagógicas y herramientas técnicas, conceptuales y de gestión, a apoyar procesos, asesorar, evaluar y sintetizar experiencias, y a promover modelos de trabajo centrados en la participación".

[9] Bicentenario de la Independencia. Los Jóvenes de la Independencia. Grupo Quindiano Memoria de la Humanidad, Grado 10, Institución Educativa Gustavo Matamoros D'Costa, Armenia, 2010. publicado en: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/productos/1685/articles-240822_Respuesta_93.pdf

Para la época de la Independencia nuestra Patria era adolescente, los esfuerzos de los líderes políticos de la época integrantes de la Junta Suprema de Santafé se dirigieron hacia los colegios donde los jóvenes eran instruidos académicamente y además ilustrados en materias patrióticas y revolucionarias, *seres que se encontraban en la etapa de lo posible: la juventud*[10], con sus espíritus altivos, su voluntad esperanzada y su naciente energía; muchos jóvenes entonces salieron de sus aulas y se unieron a una multitud de gente, uno de ellos fue Francisco de Paula Santander, quien luego escribió: *"Presté el día 20 de julio y siguientes aquella cooperación que cabía en mi edad de diez y ocho años, y como estudiante"*[11]. Ese mismo día, una mujer de quien se ignora su nombre, reunió a un grupo de mujeres y frente a ellas dio la bendición a su joven hijo y le dijo: *"Ve a morir con los hombres, nosotras las mujeres* (volviéndose a las que la rodeaban) *marcharemos adelante; presentaremos nuestros pechos al cañón, que la metralla descargue sobre nosotras y los hombres que nos sigan y a quienes hemos salvado de la primera descarga, pasen sobre nuestros cadáveres, se apoderen de la artillería y libren la patria…"* y una historia similar es la de Simona Duque de Alzate, consagrada como la Cornelia Colombiana porque sacrificó a sus cinco hijos llenos de juventud y entusiasmo patriótico, hecho que ocurrió luego de la Batalla de Boyacá. El 31 de julio fueron fusilados Mariano y Joaquín Grillo, padre y su joven hijo, respectivamente, quienes habían participado activamente en ese día de revolución.

El ejemplo de Matilde Anaray, la pastorcita de trece años que fue la primera en despojarse de sus ropas cuando el párroco de Socha exhortó a la comunidad a desvestirse en la Casa de Dios para vestir a quienes iban a luchar por la patria; pero también se recibiría de ellos transparencia, criterio para tomar decisiones acertadas, convicción al elegir a sus mandatarios. Un claro ejemplo de esta actitud lo encontramos en Pedro Pascasio Martínez y su acompañante, a quien la historia registra como "el Negro José", de apenas doce años, quienes fueron leales a su general y a la causa patriótica y se negaron a aceptar de manos del general Barreiro la bolsa de monedas de oro que les ofreció a cambio de su libertad. Su respuesta ante ese intento de soborno fue negativa, pues primaba el bien común y arrearon al prisionero hasta el lugar donde se encontraba El Libertador Simón Bolívar. Este es entonces el mensaje para la juventud en este Bicentenario, el mejor ejemplo de pulcritud y la prueba de confianza que se tiene en ellos.

El empuje de los jóvenes ha sido determinante en la historia del País desde la gesta libertaria con figuras como José María Córdoba, a quien se ha dado en llamar el mejor soldado de Colombia, quien a sus 15 años de edad participó en la famosa batalla del Río Palo, por cuyo heroísmo fue ascendido en el mismo campo de batalla a Teniente, y sin haber alcanzado la mayoría de edad sirvió en la más alta estima al mismo Libertador como integrante de su Estado Mayor.

José Hilario López, a sus 16 años ya había probado su valor en las Batallas de Alto Palacé, Calibío, Chacapamba, y la sangrienta batalla de Juanambú al mando de Antonio Nariño, en la más significativa victoria obtenida por el Prócer contra las tropas realistas.

Así mismo hombres notables en la historia Patria como José María del Castillo Rada, como muchos de los jóvenes de su generación, a los 16 años ya había sido formado en las ideas de la ilustración y a su vez las había replicado motivando el movimiento independentista.

A los 16 años Tomás Cipriano de Mosquera ya se había involucrado en la causa libertadora al servicio de Simón Bolívar. Tomás Herrera, quien a la postre fuera Presidente de la Nueva Granada, inició sus servicios a la Patria a la edad de 17 años, logrando el título de Teniente antes de alcanzar los 18 años.

El General Pedro Alcántara Herrán a los 16 años ya contaba con dos años de carrera militar al servicio de la causa libertadora.

Rafael Núñez de los 15 a los 16 años participó en la Guerra de los Supremos. Marco Fidel Suárez a sus diecisiete años ya había iniciado sus servicios como maestro en las cátedras de Filosofía y Gramática, y a esa misma edad ya había pronunciado su primer discurso en la Academia Literaria del Seminario de Medellín.

El Presidente Pedro Nel Ospina también desde joven estuvo presente en los acontecimientos relevantes de su época, como que a la edad de 17 años participó en la Batalla de Los Chancos en la Guerra Civil de 1876.

Enrique Olaya Herrera "El Periodista Niño de Guateque", quien desde los 12 años había incursionado en el periodismo, en su adolescencia ya contaba con el logro de haber fundado y dirigido el periódico *El Patriota*.

El ejemplo dado por quienes han sido nuestros más altos dirigentes, nuestras jóvenes glorias del deporte, las ciencias y las artes; así como por todos aquellos jóvenes que de manera anónima han hecho valiosos aportes a la consolidación de nuestra Nación, nos permiten afirmar la necesidad de abrir espacios de participación política a este sector de la población, no como una concesión graciosa, sino como un logro ganado y que merecidamente ha de reconocerse. Baste recordar en nuestra historia reciente el papel que jugaron los jóvenes en la consolidación de un nuevo orden constitucional materializado en nuestra actual Carta Fundamental.

Recordemos también a otro joven, Juan Manuel Galán quien a sus diecisiete años, y en el dolor de la pérdida de su padre, confió al doctor César Gaviria Díaz las banderas del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento definiendo así quién habría de ser el Presidente de la República. Nos honra que ese joven hoy sea uno de los Senadores de la República.

Día a día en la realidad de nuestros municipios y departamentos vemos el entusiasmo y aporte de los jóvenes en actividades participativas comunitarias, artísticas, culturales, deportivas, recreativas, la utilización de radios comunitarios y el aprovechamiento de nuevas tecnologías. No puede dejar de mencionarse que, igualmente, muchos de los más acuciantes problemas de nuestra sociedad, tales como drogadicción, alcoholismo, delincuencia, explotación sexual, aborto o explotación laboral, los encontramos referi-

[10] Berse, Ambrose (1842 – 1914). Escritor, periodista y editorialista estadounidense.

[11] Ibáñez, Pedro María, referencia la participación de los jóvenes del Colegio San Bartolomé.

dos a este grupo poblacional; por lo cual es necesario establecer opciones decisorias para que los jóvenes, desde su posición y condición actual tengan la posibilidad de incidir en la solución de los problemas que los tocan de manera especial.

Si entendemos que participar es ser parte de algo, pues es indudable que los jóvenes son parte de nuestra sociedad, de nuestra realidad, de nuestros problemas y de nuestras opciones de solución, y por ello se debe hacer posible su intervención decisoria en los asuntos departamentales, municipales y distritales.

Los jóvenes adolescentes[12] en el rango etario de entre los 16 y los 18 años, cuentan con capacidad de determinación, de conciencia y de voluntad suficiente para tomar decisiones en forma responsable y por ende pueden participar en la vida política de su departamento, municipio o distrito. Tal capacidad emana, incluso de la misma ley. Nótese cómo un menor adulto puede, por ejemplo, realizar actos jurídicos[13] que necesariamente debe ejecutar una persona a quien se considera responsable:

- Contraer matrimonio (artículo 140.2 del Código Civil).

- Hacer capitulaciones matrimoniales (artículo 1777 del Código Civil).

- Reconocer hijos extramatrimoniales (Ley 75 de 1968).

- Impugnar la paternidad (artículos 216 y 217 del Código Civil).

- Ejercer posesión sobre bienes muebles (artículo 784 del Código Civil).

- Ser mandatario o celebrar contratos como apoderado de otro (artículo 2154 del Código Civil);

- Otorgar testamento (artículo 309 y 106.1 del Código Civil).

- Consentir en la contratación de un seguro de vida a su nombre (artículo 1137.2 del Código de Comercio).

- Contratar su propio transporte (artículo 1000.2 del Código de Comercio).

- Nombrar apoderado en procesos judiciales a falta de representante legal (artículo 45 del Código de Procedimiento Civil).

- Celebrar contrato de trabajo (artículo 35 Ley 1098 de 2006).

- Prestar el servicio militar cuando se obtenga el título de bachiller antes de los 18 años (artículo 10 Ley 48 de 1993; Ley 833 de 2003).

- Conducir vehículos automotores diferentes a los de servicio público (artículo 19.2 Ley 769 de 2002).

- Cumplir directamente los deberes formales y materiales en materia tributaria (artículo 555, inciso 2° del Estatuto Tributario).

Adicionalmente, la Ley 743 de 2002 en su artículo 16 admite la posibilidad de que los mayores de 14 años puedan constituir Juntas de Acción Comunal, y, en tal virtud, les otorga la capacidad para elegir dignatarios de los organismos comunales.

Lo anterior ligado a los programas de formación ciudadana y pedagogía constitucional direccionados por el Ministerio de Educación Nacional (v.gr. Programa de Competencias Ciudadanas) que se imparten en los establecimientos educativos, permiten afirmar que nuestros jóvenes en el rango de edad mencionado, no son ajenos a la comprensión de la responsabilidad que les concierne como miembros de una comunidad política ni a la importancia del voto.

Guardando coherencia, a partir de los ejemplos citados podemos decir que, desde el punto de vista de la capacidad, los mayores de 16 años cuentan con la madurez suficiente para participar en un certamen electoral y elegir responsablemente, así como para participar en cabildos abiertos, en consultas populares, iniciativas normativas, revocatorias del mandato y referendos en el orden departamental municipal o distrital.

Según los registros y proyecciones del DANE[14], para el año 2010, la población entre los 14 y 16 años corresponde a dos millones seiscientos cuarenta y seis mil cuarenta y un habitantes (2.646.041), los cuales ampliarían la base electoral para las elecciones departamentales y municipales con el consecuente impacto en la legitimidad del sistema democrático en cuanto se permita la participación de un mayor número de interesados en los asuntos públicos.

Valga aclarar que el presente proyecto de reforma constitucional no tiene por propósito modificar la mayoría de edad ni conceder la ciudadanía política[15] desde los 16 años, sino que constituye una habilitación especial para participar en la decisión política de los asuntos departamentales, municipales y distritales, los cuales corresponden a las órbitas primaria y secundaria de la organización política *donde se resuelve sobre la construcción de las obras que demande el progreso local, el ordenamiento del desarrollo del territorio, la promoción de la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural*

12 Según el Código de la Infancia y la Adolescencia, se considera adolescente a la persona mayor de doce y menor de dieciocho años. El Código Civil en su artículo 34 emplea la denominación menor adulto para referirse a los mayores de catorce años y menores de 18.

13 Vid. SERRANO GÓMEZ, Rocío, "La capacidad negocial del menor adulto" en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario, enero/junio 2007, vol. 9, número 001, Bogotá, p. 166-182.

14 Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Censo General 2005, Estimaciones 1985-2005 y proyecciones 2005-2020 anualizadas por sexo y edades simples de 0-26 años, consultable en http://www.dane.gov.co/censo/files/libroCenso2005nacional.pdf

15 Con respecto a la ciudadanía y los diferentes sentidos de entenderla, la profesora Rossana Reguillo escribe: *"Tres modelos de ciudadanía han venido rigiendo en la historia contemporánea del Siglo XX, en términos laxos: ciudadanía civil , bajo la que quedan englobados o definidos todos los habitantes dentro del territorio del Estado-Nación; la ciudadanía política, que establece otras definiciones, al elevar a la condición ciudadana a los individuos que pueden participar plenamente en la esfera de las decisiones políticas o "públicas" y que, de acuerdo a regulaciones específicas, se restringe sólo a aquellos que reúnen ciertas características, por ejemplo: la edad o un "expediente limpio"; y finalmente la ciudadanía social, que aparece en la fase del Estado de bienestar y que, vinculada a la dimensión civil, otorga a todos los miembros del Estado nacional, un conjunto de beneficios sociales como el acceso a la educación, a la salud, a la vivienda etc."* (Ciudadanía y Jóvenes en América Latina, artículo publicado en "Diez años de Políticas de Juventud: Análisis y Perspectivas", Organización Iberoamericana de Juventud, Madrid, 2002, p. 86–107).

de los habitantes[16]. La justificación de esta medida descansa en el potencial y la capacidad de los jóvenes mayores de 16 y menores de 18 años para intervenir e incidir efectivamente en este tipo de decisiones.

La madurez, entendida como buen juicio o prudencia con que el hombre se gobierna[17] no necesariamente depende de la edad, del mismo modo que la mayoría de edad no separa a los seres humanos en maduros e inmaduros. Como características de la madurez se encuentran la autonomía, la responsabilidad, la claridad de objetivos y la solidaridad. El acceso a la información y a los medios de comunicación, la televisión, la radio, el uso de la Internet, la telefonía celular y sus usos asociados, de los cuales disponen los jóvenes, determinan un acercamiento y un conocimiento más temprano de los problemas de la comunidad, del país y del mundo, además de la incidencia en su formación, que conduce a que los jóvenes adquieran madurez en una edad inferior a la de los jóvenes de generaciones anteriores[18]. Este hecho tiene evidencia empírica en nuestro entorno. Quienes somos padres damos fe de ello; y así mismo lo percibimos en la realidad al evidenciar el aumento de la paternidad adolescente, el trabajo adolescente o la delincuencia adolescente. Todo ello incide en la madurez.

Por otra parte, es necesario destacar el papel que, conforme al proyecto, corresponde a las asambleas departamentales y al concejo distrital para el caso de Bogotá D.C., para hacer efectiva la posibilidad del voto de los mayores de 16 años en las elecciones y mecanismos de participación ciudadana del orden territorial. Se ha previsto que sean estas corporaciones las que determinen mediante ordenanza o acuerdo, la aplicación de la posibilidad del voto adolescente en sus secciones territoriales.

La Constitución de 1991 consagró la autonomía de las entidades territoriales, como principio (artículo 1°) y como atributo (artículo 287), reconociéndoles competencia para la gestión de sus intereses en el marco de la Constitución y la ley precisando el alcance de dicho concepto, constituido por cuatro elementos:

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que le correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y

4. Participar en las rentas nacionales.

Como quiera que la participación prevista en este proyecto se refiere a elecciones departamentales, municipales y distritales -honrando la autonomía de las entidades territoriales- es necesario que sean estas mismas, por intermedio de sus corporaciones de elección popular, las que determinen la adopción de la posibilidad del voto de los jóvenes en su respectiva sección territorial, habida cuenta del conocimiento de su realidad, de su población y de la incidencia concreta de los jóvenes en la política local y seccional, entendiendo que de municipio a municipio y de departamento a departamento existen diferencias de costumbres, de imaginarios, de posibilidades y de necesidades, que justifican que sea cada Asamblea departamental y el concejo distrital en el único caso del Distrito Capital los que dispongan que los jóvenes desde los 16 años puedan votar en la elección de ediles, concejales, alcaldes, diputados y gobernadores.

La atribución específica que para el efecto se asigna al Concejo Distrital de Bogotá D.C., obedece a que el régimen especial al que se encuentra sometido el Distrito Capital permita considerarlo como el órgano que en dicha sección territorial hace las veces de Asamblea departamental.

En los términos del proyecto de autonomía territorial formulado por el Grupo de Estudios Constitucionales de Quirama "*Es mejor que los gobiernos actúen de acuerdo con sus particulares criterios que tratar de forzarlos a adoptar las fórmulas no concordantes con sus idiosincrasias*"[19].

Así pues, se pretende ser consecuente con la autonomía de la cual son titulares los entes territoriales para conocer el desarrollo consciente de los jóvenes que hacen parte de su comunidad, debido a que se encuentran realmente cercanos a ellos y en ese sentido pueden interpretar las condiciones diferenciadoras en cada uno de sus territorios en correspondencia con el país.

Este proceso de ampliación participativa que se sugiere en cabeza de la juventud, responde a una concepción autonómica de lo político, a un anhelo de integración y no de mezcla; nuestro país es eminentemente multicultural y desde esta perspectiva se quiere al mismo tiempo hacer un reconocimiento a la diversidad cultural, de ambientes dentro de los cuales los jóvenes interactúan en su diario vivir, a la evolución biológica de los mismos en un espacio y tiempo determinados, a la madurez sicológica y adquisición del autocontrol emocional, racional e intelectual de los jóvenes e identificado por quienes son autoridad en ese territorio.

Consideramos entonces que con esta reforma se analizaría la pertinencia de la aplicación de esta disposición en cada ente territorial, lo que reconocería las necesidades y los avances políticos, culturales, económicos, sociales y educativos de la diversidad colombiana. Sería la primera vez en la que los legisladores permitiríamos que se atendieran esos elementos diferenciadores que constituyen nuestro país y adicionalmente contribuiríamos con el fortalecimiento de la democracia participativa mediante la autonomía y la creación de una herramienta para que la juventud construya su futuro y el de su comunidad; para que desde sus inicios el joven observe en su municipio y departamento una opción de progreso y se anime a construir allí un futuro.

16 V. Artículo 311 de la Constitución.

17 V. DERRA, Emilia y ZACARES, Juan José. La Madurez Personal: Perspectivas desde la Sicología, Edit. Pirámide, Madrid, 1997.

18 Cfr. El artículo "Madurando Biche" en Revista Semana, Bogotá, domingo 13 de abril de 2003, publicado en http://www.semana.com/noticias-especiales/madurando-biche/69393.aspx Se lee en dicho artículo: "*El mundo ha cambiado y, aunque suene a lugar común, la globalización ha agilizado los procesos. Al parecer el crecimiento y desarrollo de las personas no ha sido inmune a ello. Lo cierto es que ahora hay niños más despiertos y precoces que antes y, aunque se ven abocados a abandonar su niñez más pronto, también están preparados para enfrentar y conocer el mundo antes que sus padres.*

19 LONDOÑO, Jorge Eduardo. Municipio y Federalismo: Reflexiones. Ediciones UNIBOYACÁ, Tunja, 2002, p. 86.

Debe decirse de antemano que esta propuesta no riñe con el carácter unitario del Estado, puesto que no se perjudica la unidad política de la Nación en cuanto no se afecta el sometimiento de las entidades territoriales a la Constitución y la ley, ni los poderes en los cuales reside la unidad política del Estado. Se trataría de una competencia referida al derecho con que cuentan las entidades territoriales para gobernarse por autoridades propias.

El sentido de la reforma planteada puede apreciarse mediante la comparación del texto original con el texto propuesto:

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO PROPUESTO
Artículo 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.	**Artículo 99.** La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. El derecho al sufragio se ejercerá por los ciudadanos en ejercicio y por los nacionales mayores de dieciséis años en las elecciones y mecanismos de participación de carácter departamental, distrital o municipal, previa aprobación de la Asamblea Departamental o del Concejo en el Distrito Capital.

Se propone suprimir la expresión "para ejercer el derecho al sufragio" del artículo original, para evitar la contradicción que supondría el que los mayores de 16 años y menores de 18, sin ser ciudadanos, puedan ejercer el derecho al sufragio. Así mismo es necesario suprimir tal expresión para evitar la antinomia que resulta con el artículo 100, el cual contempla que la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al sufragio en las elecciones municipales y distritales[20]. Si los extranjeros residentes en Colombia NO son nacionales y, por ende, no son ciudadanos, resultaría un contrasentido mantener la consideración consistente en que la ciudadanía es un requisito previo e indispensable para el ejercicio del derecho al sufragio, cuando los extranjeros residentes, sin ser ciudadanos podrían ejercer tal derecho.

Se incluye un segundo inciso, en el cual se contempla que los titulares del derecho al sufragio son los ciudadanos, guardando correspondencia con lo dicho por el artículo 40 de la Constitución, y se introduce la posibilidad de que los mayores de 16 años puedan votar sin ser ciudadanos, sólo para elecciones departamentales, municipales y distritales y mecanismos de participación de dicho orden. *A simili*, así como actualmente los extranjeros pueden votar en elecciones municipales y distritales sin ser ciudadanos, proponemos que los mayores de 16 años y menores de 18, sin ser ciudadanos, puedan participar en las decisiones que los afectan en el orden departamental y municipal.

Los jóvenes han dado muestras de entendimiento de los problemas de su entorno y merecen un voto de confianza.

Dejo así a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de Acto Legislativo.

Respetuosamente,



Bogotá D.C., agosto de 2010.

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General del Senado de la República

E.S.D.

Respetado señor Secretario:

Los abajo firmantes, en nuestra condición de Congresistas, con el presente escrito radicamos el Proyecto de Acto Legislativo por el cual se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia.

Para el efecto, se adjunta el mencionado proyecto en tres ejemplares impresos y en medio magnético.



[20] El artículo 100 de la Constitución establece: *"ARTÍCULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.*

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital".

¿Qué les queda por probar a los jóvenes en este
mundo de paciencia y asco?
¿Sólo grafitti? ¿rock? ¿escepticismo?
También les queda no decir amén
no dejar que les maten el amor
recuperar el habla y la utopía
ser jóvenes sin prisa y con memoria
situarse en una historia que es la suya
no convertirse en viejos prematuros

¿Qué les queda por probar a los jóvenes en este
mundo de rutina y ruina?
¿cocaína? ¿cerveza? ¿barras bravas?
Les queda respirar, abrir los ojos
descubrir las raíces del horror
inventar paz así sea a ponchazos
entenderse con la naturaleza
y con la lluvia y los relámpagos
y con el sentimiento y con la muerte
esa loca de atar y desatar

¿Qué les queda por probar a los jóvenes en este
mundo de consumo y humo?
¿vértigo? ¿asaltos? ¿discotecas?
También les queda discutir con Dios
tanto si existe como si no existe
tender manos que ayudan, abrir puertas
entre el corazón propio y el ajeno
sobre todo les queda hacer futuro
a pesar de los ruines del pasado
y los sabios granujas del presente.

MARIO BENEDETTI

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de agosto del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 06 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Jorge Londoño y otros*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2010 Senado,** *por el cual se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la **Comisión Primera** Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2010 SENADO

por medio del cual se reforma el artículo 231 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

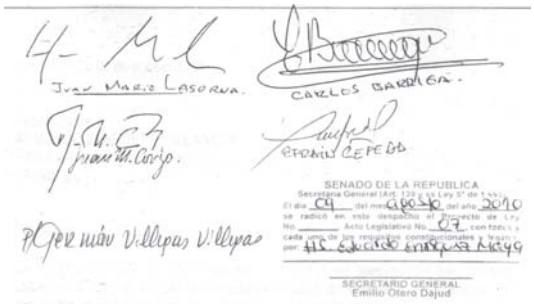
Artículo 1°. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación, mediante el sistema de la cooptación.

Artículo 2°. Este Acto Legislativo regirá desde la fecha de su promulgación.

Presentado por:





Bogotá D. C., 5 de agosto de 2010

Señor doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En nuestra condición de Miembros del Congreso y, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia, precisamente de iniciativa para presentar proyectos de acto legislativo, por su intermedio entregamos a la

Corporación que usted preside, un proyecto de acto reformatorio tendiente a enmendar el artículo 231 del mismo estatuto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contenido y razones de la reforma

Este proyecto de acto legislativo, pretende reformar el artículo 231 de la Constitución Política de 1991, suprimiendo las expresiones "de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura".

Suprimiendo las expresiones referidas, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado elegirían a sus Magistrados por el sistema de cooptación. Este consiste en que una organización, asociación o corporación designe a sus propios miembros, cumpliendo, requisitos, condiciones y procedimientos previstos en una específica normatividad, pero sin recurrir a limitaciones o requisitos de procedibilidad emanados de una instancia diferente.

La cooptación existió en el régimen colombiano por virtud del plebiscito de 1957 hasta la Constitución Política de 1991. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia eran libremente designados por esta corporación. Ahora, de acuerdo con el artículo 231 vigente, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, son nombrados por estas corporaciones, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Y según el artículo 53 de la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura debe acatar lo siguiente:

"Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas superiores a cinco (5) candidatos, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación".

Como puede verse de la lectura de los preceptos citados, la función nominadora de los Magistrados es compartida por los organismos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, y por otro al que la constitución le ha encomendado la administración de la carrera judicial y otorgado atribuciones adicionales relacionadas con la administración del servicio de justicia.

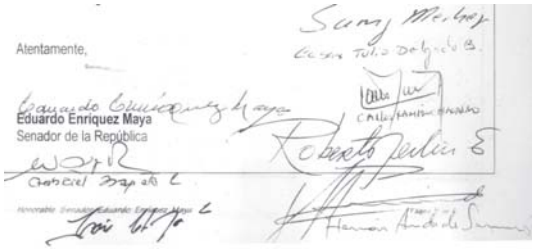
El procedimiento descrito, previo a la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sin necesidad de que sea realizado por el Consejo Superior de la Judicatura, puede serlo por aquellas corporaciones, las cuales llevarían a cabo la invitación a los abogados que estén interesados en postularse, harían la respectiva evaluación, elaborarían listas y finalmente concretarían la elección de los integrantes de esas altas corporaciones.

En ese orden de ideas, concentrando en las dos corporaciones la elaboración de listas de candidatos y la consiguiente elección de los Magistrados que las integran, se garantizan la autonomía e independencia de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, en los términos del artículo 5º de la Ley 270 de 1996, cuyo texto reza:

"La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias".

Queriendo conseguir más y mejores ideas respecto del tema propuesto, dejamos en poder del señor Presidente del Senado, este proyecto de reforma constitucional para su trámite de rigor.





SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2010 Senado,**

por medio del cual se reforma el artículo 231 de la Constitución Política de Colombia, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2010 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Todas Las personas tienen derecho a la educación, constituida como un servicio público que tiene una función social, y como prioridad de la política pública estatal, por lo cual el Estado colombiano está en la obligación de garantizarla y sostenerla como principal factor de inversión social.

La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de las personas, orientada a la formación individual y colectiva, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la promoción por el respeto de los principios y derechos constitucionales, como bases de la construcción de un país soberano.

Se fundamenta la política pública educativa en la formación de los colombianos en el respeto a los derechos humanos, a la paz, la democracia; en el desarrollo de habilidades, destrezas, valores éticos y cívicos, conocimientos y las aptitudes necesarias para la formación ciudadana, a través de la enseñanza de la Constitución Nacional y de la historia de Colombia; en el conocimiento de diversos idiomas, la capacitación en las tecnologías de la información y las comunicaciones; en el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, las artes, la educación física y el deporte; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del medio ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, siendo obligatoria entre los tres (3) y dieciocho (18) años de edad, comprendiendo el nivel preescolar, la educación básica y la educación media vocacional.

La prestación del servicio público de educación tendrá carácter gratuito en las instituciones del Estado, cubriendo todos los niveles preuniversitarios. El Estado velará por una educación pertinente, democrática y con calidad, garantizando el acceso y la permanencia de los ciudadanos en el sistema educativo colombiano, en todos sus niveles; realizará los programas correspondientes que garanticen la calidad académica de las instituciones oficiales con diversas acciones que incluyan la capacitación de los educadores.

La educación física, la recreación y el deporte, en todas sus modalidades, se constituyen como política de educación nacional y de salud pública, cumpliendo un rol imprescindible en la formación integral de la niñez y la adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación oficial y privada.

Además, se fomentará y garantizará la educación en los grupos indígenas y étnicos, formando sus comunidades con base en los principios que identifican sus culturas, con la finalidad de promover la identidad cultural colombiana.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Nación y las entidades territoriales serán las encargadas de la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 2°. *Vigencia*. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

A nivel internacional el derecho de la educación es uno de los derechos con mayor desarrollo cons-

titucional que se evidencia en los diferentes países del mundo, al punto que toda la legislación en el derecho comparado evidencia una regulación casi completa de todos los núcleos esenciales que comprende el desarrollo de este derecho fundamental estableció dentro de los parámetros de los ordenamientos supranacionales.

El actual artículo 67 de nuestra Carta Magna, es muy ambiguo en la protección de los distintos frentes que componen el derecho fundamental de la educación, generando espacios de distintas interpretaciones en su aplicación y proporcionando pocos temas de obligatorio cumplimiento por los distintos protagonistas responsables de velar esta prerrogativa.

Analizando la normativa sometida a su posible modificación, la cual establece los siguientes términos:

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Podemos observar de lo anterior que el legislador quedó corto al momento de regular todos los componentes que integran a la educación en los distintos niveles sociales. Por tal motivo pretendemos hacer de esta norma una disposición que cubra en su totalidad todos los frentes esenciales que garanticen a la población colombiana un efectivo derecho a la educación, con base en los lineamientos que han dispuesto los organismos internacionales, las bases jurídicas que nos proporciona el derecho comparado y las directrices que ha establecido la Corte Constitucional, obteniendo de esta forma la regulación de un verdadero derecho a la educación.

Inicialmente, se ha dispuesto establecer que la educación se constituirá como prioridad de la política pública estatal, teniendo en cuenta que debemos obligar al Estado a garantizar el acceso y sostenimiento de los educandos como principal factor de inversión social, teniendo en cuenta que el proceso educativo se desarrolla como sistema para influir en todos los miembros de dicha sociedad, implicando la formación en estos, de todos los rasgos cognitivos, afectivos y volitivos de la personalidad, es decir, la formación de sus pensamientos, sentimientos, capacidades, habilidades, intereses, valores, convicciones, etc., que sean coherentes con las demandas de formación que impone el contexto socio-histórico. Además teniendo en cuenta que se le ha reconocido el carácter de fundamental, considerando que esta se constituye como un valor del Estado Social de Derecho. En este sentido, en Sentencia T-543 de 1997 la Corte Constitucional ha señalado:

"Desde el preámbulo enunciado en nuestra Carta Fundamental, el constituyente de 1991 destacó el valor esencial de la educación al consagrar como elementos que caracterizan el Estado Social de Derecho, la igualdad y el "conocimiento", cuyos bienes afianzan y consolidan la estructura de un marco jurídico tendiente a garantizar la existencia de un orden político, económico y social justo, en aras de la prevalencia del interés general sobre el de los particulares. (Artículo 1º C. P.).

"De ahí que dentro del contexto constitucional, la educación participa de la naturaleza de derecho fundamental propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado no solamente por la Constitución Política de Colombia sino también por los Tratados Internacionales.

"Además de su categoría como derecho fundamental plenamente reconocido como tal en el ordenamiento jurídico superior y por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la educación constituye una función social que genera para el docente, los directivos del centro docente y para los educandos y progenitores, obligaciones que son de la esencia misma del derecho, donde el Estado se encuentra en el deber ineludible e impostergable de garantizarla realmente como uno de los objetivos fundamentales de su actividad y como servicio público de rango constitucional, inherente a la finalidad social del Estado no solamente en lo concerniente al acceso al conocimiento, sino igualmente en cuanto respecta a su prestación de manera permanente y eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, tanto en el sector público como en el privad"Es la misma Constitución concebida como norma de normas (artículo 4º) la que se encarga de fijar las directrices generales de la educación y señalar sus derechos y deberes dentro de un marco jurídico axiológico. Dichos postulados además de consagrar el servicio público de educación como derecho fundamental le asigna a este el efecto de aplicación inmediata, según se desprende del artículo 85 constitucional.

"Por su parte, el artículo 67 de la Carta Política, que constituye el pilar esencial de la educación advierte que, esta "es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura", para la adecuada formación del ciudadano".

De esta forma si garantizamos que el Estado Colombiano tenga a la política educativa como prioridad en su accionar de lineamientos institucionales, estamos contribuyendo al desarrollo social de los ciudadanos, base fundamental para la consolidación del progreso de otros sectores como lo son el ámbito social, económico, laboral, cultural, entre otros, constituyendo el fortalecimiento de un Estado Social de Derecho, y erradicando en gran medida muchos factores que han generado gran desestabilidad social como la violencia intrafamiliar, la delincuencia juvenil, el desempleo, etc.

Al incluir como fundamento de la política pública educativa la formación de los colombianos con base en la enseñanza de nuestra Constitución Nacional y la Historia de Colombia, estamos logrando fomentar en nuestros estudiantes una formación integral, basada en el reconocimiento de nuestros antecedentes y en el aprendizaje de nuestra organización estatal y de los derechos y deberes fundamentales que tenemos todos los ciudadanos; sumado a esto la necesaria formación en valores éticos y cívicos como complemento de esta labor democrática.

El concepto de educación cívica refiere fundamentalmente al proceso a través del cual se promueve el conocimiento y la comprensión del conjunto de normas que regulan la vida social y la formación de valores y actitudes sociales. En función de esta definición básica de lo que es la educación cívica, podemos inferir la importancia que tiene esta para la formación de ciudadanos activos y conscientes de los procesos políticos que se llevan a cabo en nuestro país.

Al interior del sistema educativo primario y secundario se experimenta en gran medida una ausencia de caracteres que incentiven de forma óptima y eficiente la incorporación de elementos cívicos, entendiendo esta palabra como una serie de derechos y deberes que poseemos los ciudadanos de una Nación, así como también ciertos elementos elementales y democráticos que reflejen el sistema político y las formas de representación que posee nuestro país.

Como complemento de lo anterior, es menester enlazar nuestra política educativa a los avances que la globalización va generando internamente en los países, por ello la importancia de establecer como canon constitucional la formación de los ciudadanos en la tecnología de las informáticas y las comunicaciones.

El inciso tercero del artículo 67 superior dispone que la educación será obligatoria "(...) entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". Esta disposición ha ocasionado varios problemas interpretativos en cuanto al ámbito de obligatoriedad para el Estado en la prestación del servicio educativo.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 *ibídem* y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años[1].

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) El artículo 44 superior reconoce que la educación es un derecho fundamental de todos los niños, y según el artículo 1° de la Convención sobre los derechos del niño[2] –ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991– la niñez se extiende hasta los 18 años[3], y

ii) Según el principio de interpretación pro infans –contenido también en el artículo 44–, debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños.

En este orden de ideas, la Corporación precisó en la Sentencia T-787 de 2006:

i) Que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 ibídem, es sólo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado[4];

ii) Que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restringa el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc.– no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad[5], y

iii) Que las edades fijadas en la norma aludida no puede tomarse como criterios excluyentes sino inclusivos[6].

1 Ver en este sentido la Sentencia T-324 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2 El texto del artículo es el siguiente: *"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".*

3 Sentencia T-323 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta sentencia la Corte abordó el caso de una menor de edad a la que se negó un cupo en un colegio del municipio de Medellín, por haber superado la edad de 15 años. La Corporación reconoció que la accionante gozaba de un derecho fundamental a recibir educación básica y media hasta que cumpliera los 18 años de edad. No obstante, no concedió la tutela debido a que la menor había solicitado extemporáneamente su matrícula.

4 Sentencia T-323 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

5 Sentencia T-323 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

6 Sentencia T-323 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Respecto de la segunda cuestión, esto es los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar, la Corte ha afirmado:

i) Que los grados previstos en el inciso 3° del artículo 67 de la Carta –un grado de educación preescolar y nueve años de educación básica– constituyen el contenido mínimo del derecho que el Estado debe garantizar, y

ii) Que como se trata de un contenido mínimo, el Estado debe ampliarlo progresivamente, es decir, debe extender la cobertura del sistema educativo a nuevos grados de preescolar, secundaria y educación superior[7].

Por todo lo anterior, el acceso al sistema educativo debe ser interpretado con criterios amplios y por tanto, debe primar la efectividad del derecho a la educación sobre criterios meramente formales. Así mismo, el operador jurídico debe propender a que las autoridades públicas garanticen el pleno goce de esta garantía constitucional.

De otra parte, tal situación se torna de suma importancia en los casos de educación preescolar, toda vez que esta potencia y desarrolla las capacidades del menor en crecimiento. En efecto, tal y como lo señala el artículo 15 de la Ley 115 de 1994 –"*por la cual se expide la ley general de educación"*–, es aquella *"(...) ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas"*, antes de iniciar el ciclo de educación básica.

Así mismo, su importancia ha sido reconocida no sólo por la legislación interna[8], sino también por diversos documentos internacionales. En este sentido, se ha indicado que la educación preescolar:

i) Cobra especial relevancia para el desarrollo de las capacidades e integración social de los niños, especialmente, los prepara socio-afectivamente para enfrentarse a la nueva experiencia del ciclo básico;

ii) Amplía la capacidad aprendizaje y de desempeño de los menores en el sistema educativo y, en este orden de ideas, disminuye el riesgo de repetición de grados e incrementa los niveles de conclusión del ciclo básico de educación;

iii) Les proporciona una influencia protectora que compensa los riesgos a los que están expuestos antes de ingresar al primero elemental;

iv) Tratándose de niños pertenecientes a los sectores más pobres de la población, contribuye a romper la reproducción intergeneracional de la pobreza, entre otros beneficios. Lo anterior, por cuanto en los primeros años de infancia los niños desarrollan habilidades tan importantes como la regulación emocional, el lenguaje y la motricidad[9].

La importancia de la educación preescolar también fue reconocida por el Constituyente que, en el artículo 67 de la Constitución indicó que como mínimo el Estado debe garantizar un año de educación preescolar. Tal previsión es reproducida por el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, según el cual la educación formal comprende por lo menos un año de educación preescolar, y por el artículo 17 *ibídem*, que señala que **la educación preescolar** comprende, como mínimo, un grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales, para niños menores de 6 años de edad.

En lo que atañe específicamente a las condiciones de acceso a la educación, el inciso tercero del artículo 67 Superior dispone que la educación será obligatoria *"(...) entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica"*. No obstante, de una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 *ibídem* y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, esta Corte ha concluido que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años[10].

En relación con el acceso a la educación la Carta Política establece en su artículo 67 la educación gratuita en todos los establecimientos estatales; sin embargo, autoriza a las instituciones educativas a cobrar derechos académicos a quienes tengan la capacidad de asumirlos, *contrario sensu*, la gratuidad a favor de quienes no puedan costear dichos costos.

7 En esta sentencia la Corte abordó el caso de un menor de 5 años, a quien no le fue permitido el ingreso a clases en el jardín infantil en el que se encontraba matriculado, debido a que su madre adeudaba tres quincenas de pensión. Por esta razón, la madre, en representación del menor, interpuso acción de tutela contra el jardín. El jardín aducía que el argumento de la imposibilidad de suspender la prestación del servicio de educación cuando hay mora en las mensualidades, sólo era oponible en el caso de niños de 5 años en adelante, que son a quienes protege la Constitución en esta materia. El amparo fue negado en única instancia porque el juez consideró que la Constitución sólo prevé como obligatorio un año de educación preescolar, este es, transición, y sólo para niños de 5 años en adelante. Así las cosas, estimó que el derecho invocado no era un derecho fundamental del menor. La Corporación concedió la tutela, ya que estimó que no era admisible la interpretación del juez de instancia, según la cual, de conformidad con el Decreto 2247 de 1997, sólo es obligatorio el grado de transición. A juicio de la Corte, (i) dicha interpretación transformaba en rígido un criterio que la propia Carta establecía como flexible, y (ii) el Presidente de la República no puede, mediante un decreto reglamentario, limitar garantías constitucionales como la objeto del pronunciamiento.

8 Ver al respecto la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2247 de 1997.

9 Así, por ejemplo, la Sentencia T-787 de 2006, con fundamento en estas consideraciones señaló que la División de Desarrollo Social de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en reciente reunión celebrada en Santiago de Chile, propuso ampliar el segundo Objetivo de Desarrollo del Milenio relativo al derecho a la educación, en el sentido de que para el año 2015, en América Latina se haya universalizado progresivamente el servicio de educación preescolar. Tomado del documento "Hacia la ampliación del segundo objetivo del milenio. Una propuesta para América Latina y el Caribe", proyecto "Fortaleciendo la capacidad de los países de América Latina y el Caribe para alcanzar los objetivos del milenio". En: http://www.eclac.cl/dds/noticias/paginas/4/26284/Hacia_ampliacion_segundo_objetivo_Milenio.pdf

10 Ver en este sentido las sentencias T-324 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; ratificado en la T-787 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Corte ha sostenido, en Sentencia C-654 de 2007[11], que esta disposición constitucional debe ser interpretada como manifestación del principio de solidaridad y no como un obstáculo al acceso a la educación pública, en la medida en que la exigencia de derechos académicos a quienes puedan pagarlos hace posible que personas con demostrada capacidad económica permitan generar recursos adicionales que coadyuven a la financiación de ese servicio público, a fin de que la educación esté al alcance de todos. A fin de destacar la posición que ha destacado esta Corporación es importante transcribir su pronunciamiento en los siguientes términos:

Empero, estas cláusulas constitucionales que establecen el principio de gratuidad en la educación pública obligatoria deben ser examinadas, con base en la figura del bloque de constitucionalidad, de acuerdo a las obligaciones internacionales, asumidas por Colombia al hacer parte de varios tratados de derechos humanos sobre la materia. Entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones el 20 de noviembre de 1989[12], cuyo artículo 28 dispone "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria gratuita para todos;(...)". El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales[13], artículo 13, dispone: "Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a) la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;(...)". También la Declaración Universal de Derechos Humanos establece respecto de la gratuidad en la educación en su artículo 26 que "1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos".

Igualmente, entre las observaciones generales al Pacto[14], se ha establecido que:

"El carácter de este requisito es inequívoco. El derecho se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño, los padres o los tutores. Los derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización. Con frecuencia pueden tener también efectos altamente regresivos. Su eliminación es una cuestión que debe ser tratada en el necesario plan de acción. Los gastos indirectos, tales como los derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar un uniforme relativamente caro, también pueden entrar en la misma categoría. Otros gastos indirectos pueden ser permisibles, a reserva de que el Comité los examine caso por caso. Esta disposición no está en modo alguno en conflicto con el derecho reconocido en el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto para los padres y los tutores "de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas"[15].

Sobre el mismo tema la Relatora Especial de Naciones Unidas expresó que la gratuidad es el mecanismo que reduce los costos en que deben incurrir los padres para sufragar la educación de sus hijos, así: La enseñanza primaria debe ser gratuita para los niños porque no pueden sufragarla ellos mismos. Esto no significa que la enseñanza sea gratuita porque haya que financiar las escuelas y los salarios del cuerpo docente; significa que la enseñanza primaria debe ser una prioridad en la asignación de recursos[16]. Posteriormente, en el informe provisional, la Relatora sostiene que el Estado debería eliminar, de forma progresiva, las tasas académicas y otros costos en los que deben incurrir los padres de los menores para garantizar el acceso a la educación: "Aunque el derecho internacional exige que la educación primaria sea gratuita, la educación no puede estar exenta de costos, ni en teoría ni en la práctica. Para los gobiernos, es una de las principales partidas del presupuesto, y la inversión pública en la educación representa entre el 80 y el 90% del total. Los padres financian la educación de los hijos mediante la tributación general, a veces pagando también cargas adicionales, pero en todos los casos financian el costo de la educación en mayor medida que el Gobierno. Lo que se registra como inversión del Gobierno (a menudo calificado de gasto) es complementado por los padres, quienes cargan con el costo de los libros, el transporte y las comidas en las escuelas, los uniformes, los lápices y bolígrafos o el equipo de deporte". Como señaló la Relatora Especial en su informe preliminar, "la obligación de los gobiernos de garantizar la educación primaria gratuita implica que deben

11 Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

12 Adoptada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991.

13 Aprobado por Colombia por medio de la Ley 74 del 26 de diciembre de 1968.

14 En variada jurisprudencia la Corte Constitucional ha hecho referencia a estos parámetros normativos recogidos en varios documentos internacionales, pero ha sostenido que si bien no representan una fuente con efectos vinculantes para los Estados, sí constituyen criterios relevantes de interpretación, al cual pueden acudir los jueces con el fin de determinar de manera amplia y suficiente, el contenido y alcance de determinados derechos, como ocurre en este caso con el derecho a la educación pública gratuita.

15 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 11. Párrafo 7.

16 Relatora Especial de Naciones Unidas Sobre el Derecho a la Educación, *Informe preliminar, o. p. cit.* Párrafo 35.

eliminar los obstáculos financieros para permitir que todos los niños, por pobres que sean, cursen la enseñanza primaria completa. (...) Si se impone a los niños la obligación de asistir a una escuela cuyo costo los padres no pueden sufragar, la enseñanza obligatoria no será más que una ilusión"[17].

Visto lo anterior, es claro que en Colombia la educación es obligatoria para todos los menores entre 5 y 18 años de edad, así como el deber de implementar progresivamente su gratuidad, eliminando de forma gradual el cobro de los servicios complementarios de los que trata el artículo 67 Superior y demás gastos establecidos, para la realización del derecho a la educación.

Entretanto, para prevenir que se vulnere el derecho a la educación a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad por la falta de recursos, al no permitirse el acceso a esta por no poder costear los servicios complementarios que le son exigidos, el Estado debe, por lo menos, generar una política pública que (i) identifique qué grupo poblacional no está en capacidad de asumir los costos de la educación pública y (ii) exceptuarlos del pago de dichos servicios, mientras el Estado alcanza la gratuidad y universalidad en la educación pública obligatoria.

Sin embargo atendiendo a la importancia que tiene la educación preescolar como base esencial en la formación de los niños para su desempeño y crecimiento individual, consideramos que se debe extender la obligatoriedad de la educación y su consecuente gratuidad desde los 3 años de edad, atendiendo que la Corte ha confirmado que lo actualmente dispuesto en la Constitución no es una norma excluyente sino como un parámetro mínimo para regular las demás edades no mencionadas. Es justamente durante los 5 primeros años de vida, en la que el cerebro es como una ventana de oportunidades donde el entorno social y cultural así como la adecuada estimulación resultan de gran importancia, y es en estos períodos en la que los niños son sensibles a destrezas básicas y experiencias de socialización. Se pierde un recurso humano muy importante cuando los niños no lograr desarrollar su potencial. Para asegurar la calidad educativa preescolar deben estar presentes tres dimensiones: seguridad y protección básica, ambiente afectivo positivo que ayude a construir su autoestima y relaciones positivas con sus padres y adultos que le rodean con el fin de sentirse importantes, confiados y alegres y la oportunidad de tener experiencias propias de aprendizaje donde se estimule la comunicación, creatividad, el arte y el juego permitiendo desarrollar diversas posibilidades, estimulando y desarrollando habilidades cognitivas, destrezas sociales y habilidades motoras en la que los niños reciben influencia de los diversos ambientes en que les corresponde vivir, también son aspectos claves para potenciar la calidad de los centros educativos, razones por las cuales a nivel científico se recomienda aprovechar esta edad de los niños, razón por la cual fundamentamos la necesidad de extender la cobertura comenzando de los 3 años de edad.

Uno de los argumentos cruciales que se esgrimen contra la presente propuesta se apoya en el tema de la financiación para las obligaciones que contraería el Estado en desarrollo del Acto Legislativo que sometemos a vuestra consideración. Sin embargo, si tenemos en cuenta la magnitud de los efectos perniciosos que produce en el cuerpo social la deserción escolar por la exigüidad de los recursos económicos de la mayoría de los educandos para satisfacer sus necesidades básicas tenemos que concluir que se requiere de una estrategia audaz para obtener el financiamiento de la solución a este grave problema.

Otro de los factores que debemos tener en cuenta es el crucial significado que tiene la educación física, la recreación y el deporte en el desarrollo de los niños, como componente complementario de la preservación y desarrollo de una buena salud, que en nuestros días está contemplado como un derecho fundamental por la conexidad que tiene con otros derechos de la primera generación, por lo que es necesario estipular la obligación de su impartición en todos los niveles educativos preuniversitarios.

De igual forma constituye la educación en los grupos indígenas y étnicos, poblaciones muy abandonadas por el Estado, como lo ha sostenido la Corte al disponer: *La utilización de la raza como criterio para realizar una diferenciación positiva en materia de acceso a la educación, lejos de trasgredir la Carta se ajusta a ella en la medida en que busca mejorar la situación de un grupo étnico como las comunidades afrocolombianas, que históricamente han sido tratadas como grupos marginales, excluidos de los beneficios y derechos de los demás miembros de la organización social*[18], lo que nos genera el deber ciudadano de velar como mínimo por la garantía de un derecho de educación con base en sus criterios culturales, preservando sus ideologías y su identificación cultural.

Los instrumentos internacionales más importantes para afirmar el carácter universal del derecho a la educación se sintetizan en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador. Estos consagran el derecho fundamental a la educación básica como un derecho que tiene que ser garantizado por el Estado de manera gratuita y obligatoria, con calidad y con igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia de todos los niños y niñas sin discriminaciones de sexo, raza, color, etnia o condición socioeconómica.

17 Relatora Especial de Naciones Unidas Sobre el Derecho a la Educación, *Informe provisional, o. p. cit.* Párrafos 49-51.

18 Sentencia T-586 de 2007.



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2010 Senado,** *por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 501 - Lunes, 9 de agosto de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo 05 de 2010 Senado, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole al municipio de Barrancabermeja (Santander) el carácter de Distrito Petroquímico y Portuario de Santander 1

Proyecto de Acto legislativo 06 de 2010 Senado, por el cual se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia 5

Proyecto de Acto legislativo 07 de 2010 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 231 de la Constitución Política de Colombia. 12

Proyecto de Acto legislativo 08 de 2010 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia..... 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010